

**PRIMERA Y SEGUNDA COMISION DE
GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES UNIDAS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:
CARLOS GALINDO MEZA
HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA
ALFREDO ORTEGA LOPEZ
JOSE RODRIGO GASTELUM AYON
MARIA MERCEDES CORRAL AGUILAR
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESUS BUSTAMANTE MACHADO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados integrantes de las Comisiones que al rubro se indican de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual remiten a esta Soberanía iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, cuyo propósito es actualizar los principales instrumentos legales en materia penal para fortalecer acciones encaminadas a proteger a los menores de edad e incapaces, proponiéndose además reformar el artículo 309 del citado Código Penal, relativo al robo agravado, a efecto de que el mismo haga clara referencia al delito calificado previsto en el artículo 308, con el cual tiene vinculación, y no al ilícito que establece el artículo 308-A que regula una hipótesis diversa a la que alude el artículo 308; habiéndosenos turnado igualmente iniciativa de Ley que reforma el artículo 168 del mismo Código Punitivo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuyo objeto consiste en definir y sancionar un delito de “narcomenudeo” dentro del tipo penal de corrupción de menores,

recibiéndose, adicionalmente, escrito del C. Fernando Serrato Félix con el que propone derogar el artículo 301-D del ordenamiento sustantivo en cita, que fue apoyado por la C. Diputada María Mercedes Corral Aguilar, por lo que, en términos del artículo 39 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno de este Poder Legislativo, adquirió y tiene el carácter de iniciativa y, por último, fue turnado escrito del Diputado Miguel Ernesto Pompa Corella, con el que presenta iniciativa de decreto que adiciona con un artículo 168 BIS al referido Código Penal, con la pretensión de perseguir punitivamente aquellas conductas mediante las cuales se utilizan a menores de edad, o a quienes no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, en la transportación, albergue y tráfico de las personas que buscan empleo tratando de cruzar ilegalmente la frontera internacional del País.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del mismo poder, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente **DICTAMEN**, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ejecutivo del Estado motiva su iniciativa con los siguientes argumentos:

“La obligación de brindar satisfacción a los derechos de salud, educación, alimentación y sano esparcimiento de los niños y las niñas establecida por el constituyente permanente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza en su artículo 4º. Asimismo, este precepto normativo determina que corresponde al Estado el proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado, a través del

Derecho Penal objetivamente considerado, tiene el deber incuestionable de proteger a los menores de edad cuando se quebrante, dañe o ponga en peligro su salud, libertad, seguridad sexual y desarrollo integral, y en particular a aquellos que, por su insuficiente desarrollo moral e intelectual, carecen de capacidad para encauzar libremente su comportamiento. En este tenor, la actual administración estatal comparte el sentir de la comunidad sonorenses, mismo que fue planteado en las diversas reuniones con la sociedad en general y plasmado dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en el rubro de "Nada ni nadie por encima de la Ley", al considerar que se deben identificar las ramas del derecho con mayor rezago y necesidad de adecuación a la nueva realidad del Estado. En consecuencia, se deben actualizar los principales instrumentos legales en materia penal para fortalecer acciones encaminadas a proteger a los menores de edad e incapaces. La falta de madurez tanto física como intelectual, es la que coloca a los menores de edad y a las personas incapaces, en posición de riesgo y de ser objeto de explotación, abusos y corrupción, lo que hace necesario que el derecho contenga disposiciones para su protección, especialmente en su integridad, en su libertad, contra el maltrato y el abuso sexual, entre otras. La obligación de otorgar protección a este sector de la sociedad y, sobre todo, de evitar su corrupción, no queda sólo en el ámbito de los padres y de las instituciones creadas para tal efecto, sino que ahora es un asunto del Estado. La reforma que propongo al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Sonora, concretiza, por una parte, una adecuada medida de solución a la sensible preocupación de los padres de familia y de la sociedad en general para que nuestra juventud y niñez se desarrollen en un ámbito libre de factores dañinos que les permita el ejercicio pleno de los derechos que consagra nuestra Constitución y, por otra, la respuesta firme y comprometida del Gobierno del Estado por asegurar que en la Entidad se den las condiciones apropiadas para la consecución de tales fines. De manera más específica, en el referido artículo 168 del Código Penal para el Estado de Sonora se adiciona cómo forma de corrupción, además de las que tengan una naturaleza de tipo sexual, cualquier

conducta depravada o de perversión que atente contra la moral de la víctima de este ilícito, así como al que forme parte o se adhiera a la delincuencia organizada; de igual manera se prevé que es necesario otorgar asistencia médica a aquellos menores que han sido reiteradamente objeto de esa corrupción para reincorporarlo al orden social que le corresponde. Ahora bien, es importante considerar otros aspectos que son mayormente dañinos y de irreparables resultados, como las adicciones y el consumo de sustancias psicotrópicas y estupefácentes, o de cualquier tipo de sustancias tóxicas; por ello, es de trascendental importancia, así como un compromiso social y moral del Estado ante la sociedad, el conformar las disposiciones legales que sancionen de manera especial y severa cualquier acto que propicie la corrupción de menores y, en particular, cuando éste traiga como resultado el envenenamiento de dichos sectores de la sociedad, que por su condición de vulnerabilidad en ocasiones no pueden repeler tales acciones. En ese sentido, especial mención merece la adición de un segundo párrafo al artículo de referencia, con el propósito de sancionar a quienes de manera directa fomenten, obliguen, propicien o faciliten el consumo de narcóticos, a un menor o a un incapaz. Es de resaltar que no se necesita llegar al extremo de que sean consumidas dichas sustancias para propiciar la corrupción, pues basta o es suficiente que se pongan a disposición del menor o incapaz para estar ante un acto moralmente reprobable y jurídicamente sancionado, ya que el menor carece de capacidad para discernir sobre la peligrosidad que representan esas sustancias para la salud y su adecuado desarrollo. Por otra parte y en congruencia con la reforma al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Sonora, se propone incluir en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como delito grave, la conducta tipificada como "corrupción de menores" a que se refiere el párrafo precedente, debido al daño irreparable que ocasiona en la salud, así como el alto impacto social que provoca la realización de tales conductas, por lo que se propone elevar su penalidad. Adicionalmente a las modificaciones en materia de corrupción de menores, esta Iniciativa propone reformar el artículo 309 del Código Penal de nuestro

Estado, relativo al robo agravado, a efecto de que el mismo haga clara referencia al delito calificado previsto en el artículo 308, con el cual tiene vinculación, y no al ilícito que establece el artículo 308 A que regula una hipótesis diversa a la que alude el artículo 308. La reforma al precepto citado tiene el propósito de que el mismo tenga una exacta aplicación por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en los casos concretos que conozcan y evitar con ello que por imprecisiones o falta de vinculación de las disposiciones jurídicas queden impunes conductas cometidas que encuadren en el precepto legal cuya reforma se propone, con el consiguiente detrimento de la seguridad jurídica a la que tienen derecho la sociedad y los integrantes de la misma. Este proyecto de reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora que hoy se somete a consideración de esa Soberanía Estatal, constituye un avance significativo que permitirá avanzar hacia una política integral de prevención y combate a las conductas ilícitas a que se refiere esta Iniciativa, que tanto lesionan a las familias sonorenses y a la sociedad en general.”

Por su parte, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Séptima Legislatura exponen lo siguiente para fundamentar su iniciativa:

“El incremento en el tráfico ilegal de drogas y estupefácticos así como su consumo, se ha incrementado considerablemente en los últimos años, y lamentablemente son los menores de edad quienes están más expuestos a tales daños. Desafortunadamente es en esta época de la vida, dada la inmadurez emocional e intelectual, cuando las drogas ilegales pueden afectar más a los individuos, además de que la existencia de muchos otros factores, en ocasiones derivados de la ausencia de valores familiares sólidos, generan que niños y adolescentes se sientan atraídos hacia tales vicios. Más lamentable resulta que personas sin escrúpulos se dediquen a inducir a menores e incapaces a las

drogas, con el sólo propósito de obtener una ganancia, sin importarles las consecuencias que tales conductas pueden conllevar tanto para el menor o incapaz, como para su familia y para la sociedad. Estamos seguros de que es en la familia principalmente donde deben impulsarse los valores necesarios para evitar que tales conductas puedan afectar a los menores de edad, sin embargo pareciera que en la lucha contra las drogas, las familias tienen la postura más difícil. En Acción Nacional, estamos convencidos que corresponde al Estado hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión propia de las familias que forman la comunidad política: comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad. Sin embargo dicha función no puede realizarse plenamente si no es dentro de un orden social, económico y político que la proteja. En este tenor, proponemos sancionar dentro de nuestra legislación penal, aquella conducta que fomente, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos o de cualquier forma le haga entrega de los mismos, dentro del tipo penal del delito de corrupción de menores. Igualmente proponemos incluir dentro de este mismo precepto una disposición que obligue a las autoridades educativas en el Estado, dado que esta conducta ilícita generalmente se realiza en el interior o en los alrededores de las instituciones educativas, y a las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios, como coadyuvantes de éstas últimas, para denunciar, y en el caso de resultar competente, detener a quienes realicen estas conductas, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público. Lo anterior con el fin de fortalecer el marco jurídico que en materia de protección de menores existe en nuestra entidad, y dotar a nuestras autoridades de mayores facultades para actuar en contra del narcotráfico para que, cooperando de manera subsidiaria con las familias, conjuntamente busquemos en mayor bienestar para los niños e incapaces.”

Adicionalmente, el Dip. Miguel Ernesto Pompa Corella expone como razón de su iniciativa:

“El cuidado y salvaguarda de los menores en Sonora es prioritario para nuestro Estado y nuestra sociedad, vigilar que los menores se encuentren en condiciones adecuadas para su óptimo desarrollo, es responsabilidad de todos, motivo suficiente para que este Poder Legislativo en observancia de su obligación por velar por la conservación de los derechos de sus ciudadanos y habitantes y proveerá por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad. En este caso muy particular, el velar por el sano esparcimiento y desarrollo de nuestros menores es un derecho legítimo que consagra la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, es necesario establecer las medidas para hacerle frente al fenómeno que cada vez, y con más frecuencia se da en nuestras ciudades fronterizas, debido a que son la puerta de entrada a Estados Unidos de Norte América, de migrantes nacionales y extranjeros, motivo por el cual la delincuencia organizada dedicada al tráfico de drogas y personas, sientan sus bases operativas en las ciudades que colindan con nuestro país vecino del norte, desencadenando una serie de conflictos sociales y especialmente de seguridad pública, debido al clima de impunidad y desarrollo de las citadas bandas y que los delitos reprochados son del ámbito federal; por ello, es fundamental la participación de las autoridades del Estado, a fin de dictar las medidas protectoras de orden jurídico que vengan a combatir este flagelo que está poniendo en riesgo a nuestros niños y adolescentes que habitan en la frontera, que son el blanco de estas organizaciones delictivas para inducirlos a cometer ilícitos, con el fin de no arriesgarse aquellos integrantes de organizaciones a ser detenidos por dicho ilícito, utilizando a los menores para enganchar, internar y transportar indocumentados a los Estados Unidos de América, independientemente de los peligros que conlleva esto, debido a las inclemencias del clima árido del desierto y grupos de rancheros del vecino país, que tienen como pasatiempo la caza de ilegales, poniendo en

riesgo su vida; en ese sentido, los riesgos y el peligro no desaniman a estos menores debido a las promesas económicas de las que son víctimas por los traficantes, tomando el riesgo sin medir las consecuencias, las cuales que se ven reflejadas en el alto índice de menores encontrados muertos en el desierto, y a otros más, detenidos y turnados al Consejo Tutelar para Menores, quien mes con mes recibe en esa institución un mayor número de pequeños que son contratados como consecuencia de que, en caso de ser detenidos por violar la Ley General de Población, no se puede ejercer acción penal en contra de ellos debido a su edad y, necesariamente, son puestos en libertad en poco tiempo, evitándose las bandas de delincuencia los problemas legales y quedando impunes sus acciones. En este sentido, la reforma que propongo es con el fin de adecuar el marco jurídico penal del Estado, para que la conducta antes descrita sea tipificada como corrupción de menores, debido a los riegos y daños irreparables a los que son expuestos los niños y adolescentes al ser víctimas de estos delincuentes, para poder dar una adecuada solución al alto índice de menores que son objeto de explotación y corrupción en la frontera, velando así para que nuestra juventud se desarrolle integralmente, en un ambiente sano al cual tiene legítimo derecho.”

Por otra parte, del escrito del C. Oscar Fernando Serrato Félix aparecen los siguientes razonamientos:

“La entrega de un menor o de un incapacitado a una persona o familia, para que lo acoja y lo trate como un hijo, solo puede ser calificado como delito en el extremo de la exageración punitiva, cuando no se realiza con fines de lucro, careciendo de trascendencia para justificar esta conducta que el menor sea o no adoptada por quien lo recibió para justificar esta conducta que el menor sea o no adoptado por quien lo recibió, si se producen los beneficios propios de esa incorporación. El castigar no solo quien entregue sino, también, a quien reciba al menor o incapacitado en tales circunstancias, inhibe la función protectora de multitud de instituciones, públicas y

privadas, que reciben en custodia al menor para servir de intermediario en la búsqueda de una familia que lo acoja. Por lo anterior, con el mayor de los respetos solicito que se derogue el artículo 301-D del Código Penal reformado, limitando la intervención legislativa a las hipótesis de verdadero tráfico de menores o incapaces.”

Vistas dichas propuestas, estas Comisiones unidas hemos procedido a resolverlas bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar ante esta Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, particularmente en el ramo de seguridad pública y procuración de justicia. Asimismo, es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar toda clase de leyes sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I y III, 79 fracciones II y III de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Es potestad de esta Representación Popular velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general y, de su parte, corresponde al Gobernador del Estado velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en la Entidad el progreso económico, social, político y cultural, y en general, el bienestar de la población en todos sus órdenes, conforme los principios de justicia y seguridad jurídica y de acuerdo con los planes y programas de gobierno, acorde lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, y 79, fracción II, de la Ley Fundamental Local.

CUARTA.- En principio, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos que resulta viable que en este mismo dictamen se desahogue el análisis, discusión y resolución de las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Diputado Miguel Ernesto Pompa Corella en materia de corrupción de menores e incapaces, así como la solicitud presentada por el C. Fernando Serrato Félix proponiendo derogar el artículo 301-D del ordenamiento punitivo del Estado, que fue apoyado por la C. Diputada María Mercedes Corral Aguilar.

Lo anterior, en virtud de que las iniciativas comparten, en lo general, el mismo espíritu, y tienen coincidencia en cuanto al perfeccionamiento de las normas penales en materia de corrupción de menores, con lo que se logrará una mejor protección a los menores de edad.

En este sentido, resulta oportuno reunir o acumular la dictaminación de las referidas iniciativas, lo que además permitirá enriquecer su discusión y análisis, evitándose adicionalmente que puedan generarse resoluciones contradictorias.

En todo caso, el dictamen se ocupa de las coincidencias de fondo de las iniciativas en cuanto al tema de corrupción de menores, pero también se extiende a los demás tópicos abordados por el Ejecutivo Estatal con respecto a la reforma del artículo 309 del Código Penal y a la diversa solicitud de derogación del artículo 301- D planteada por un ciudadano y hecha suya por la C. Diputada María Mercedes Corral Aguilar.

Los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales coincidimos, básicamente, en que es indispensable garantizar a los menores de 18 años la tutela y el respeto de sus derechos elementales, de tal modo que tengan asegurado un desarrollo pleno e integral, con la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en el contexto de una realidad que todos conocemos: menores maltratados o explotados sexualmente y violencia intrafamiliar.

Debemos entender que los menores -al igual que la mujer y el varón- se integran como parte de un grupo básico denominado familia, por lo que su desarrollo se encuadra dentro del contexto de dicha célula social que repetida junto con otras muchas, conforman finalmente la base moral de la construcción cultural que identifica a las naciones. Es así que la protección de los menores implica, primordialmente, el fortalecimiento de la familia y, a su consecuencia, un fortalecimiento integral de la sociedad como responsabilidad básica del Estado en la lucha que debe comprometernos a todos en contra de la miseria y las condiciones de marginación que sufren por algunos sectores de nuestra sociedad.

No es fácil generar y conservar el orden y equilibrio de la sociedad sin un desarrollo adecuado de nuestros niños y, particularmente, de sus capacidades físicas y mentales, así como de una conciencia de sus derechos y obligaciones, a fin de garantizar su adaptación a la sociedad.

Es indudable que la intención de las propuestas legislativas impulsadas se dirige en este sentido, ya que pretende adecuarse a la preocupación nacional sobre los derechos de los menores; preocupación que debemos hacer nuestra, por ser un principio ético fundamental que se sustenta en la idea de la preservación de la especie humana y en su mejoramiento, elevación y desarrollo.

Concluimos por tanto que, resultan correctos los planteamientos implicados en las iniciativas que se dictaminan, porque precisamente buscan fortalecer la protección de los menores en cuanto a su crecimiento y formación como adultos sanos y compartimos, desde luego, la inquietud de que desde la ley se combatan las conductas que puedan afectar el desarrollo físico y mental de los menores de edad y los incapaces.

En lo particular, encontramos que las iniciativas presentadas para reformar el artículo 168 y adicionar un artículo 168 Bis al Código Penal son muy coincidentes, por lo que hemos decidido proponer a esta Asamblea que apruebe lo mejor de dichas propuestas en beneficio del bien jurídico que se pretende tutelar, incluyéndose además la propuesta del Diputado Miguel Pompa Corella como una adición al artículo 168 dentro de la reforma planteada y no como un artículo bis, con la observación que se hará solamente referencia al tráfico ilegal de personas sin los documentos correspondientes, para estar en concordancia con la Ley General de Población, que es donde se regula el delito federal de tráfico de personas, como la pretensión de llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente. Adicionalmente, estas Comisiones coinciden en que las hipótesis punitivas que

contienen los párrafos segundo, tercero y cuarto del citado artículo 168 deben ser incorporados al listado delictivo que el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales considera como casos graves, para el efecto de las consecuencias jurídicas que ello implica.

Por otra parte, coincidimos en el reordenamiento del artículo 309 del Código Penal, relativo al robo agravado, a efecto de que el mismo haga referencia al delito calificado previsto en el artículo 308, con el cual tiene vinculación, y no al ilícito que establece el artículo 308-A que ahora refiere y que regula una hipótesis ajena al objetivo de la ley en este punto.

Concordamos finalmente con el planteamiento del C. Oscar Serrato Félix, aceptándose de que la norma penal no debe llegar al exceso de definir como delito cualquier conducta particular, sino sólo aquellas que conceptualmente respondan a la concepción teórica y social del delito como acto moralmente reprochable, que no es el caso que se actualiza cuando alguna o algunas personas reciben a un menor por petición de otros para que la auxilien en el cuidado de éste sin propósito económico, por lo que estas Comisiones proponen derogar los artículos 301-C y 301-D del Código Penal del Estado, para excluir de la punición estatal conductas que moral y socialmente no pueden ser condenadas.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política Local y 35 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 168 y 309, primer párrafo y fracciones I y III y se derogan los artículos 301-C y 301-D del Código Penal para el Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168.- Se aplicará de cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzcan al pasivo a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.

Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto

sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados, por este artículo con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas delictivas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 301-C.- Derogado.

ARTÍCULO 301-D.- Derogado.

ARTÍCULO 309.- El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años:

I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308;

II.-...

III.- Cuando en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 308 el lugar se encontrare habitado al momento de su comisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.-...

I.- a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 BIS; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en los

párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168; pornografía infantil, previsto por los artículos 169 BIS y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en la fracción I del artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 BIS; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, que el presente asunto debe considerarse como de obvia y urgente resolución, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, se solicita la dispensa al trámite reglamentario de segunda lectura al presente Dictamen, para que sea discutido y aprobado en este mismo acto.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 03 de junio de 2004.

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

C. DIP. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. JOSE RODRIGO GASTELUM AYON

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

C. DIP. MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR

C. DIP. JESUS BUSTAMENTE MACHADO